

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, junio 28 de 2021. A despacho, para resolver recurso de reposición presentado. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

RADICACIÓN 2019-00721

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 188 del 25 de marzo de 2021, que resolvió NO TENER EN CUENTA las diligencias adelantadas por la parte actora, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, ni el escrito de contestación de demanda remitido por la Dra. VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA ROSALES.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que obran en el expediente las constancias de entrega de las diligencias para notificación personal y por aviso, previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, y, en consecuencia, solicita que se tenga por contestada la demanda por el demandado, respecto de quien habría quedado surtida la notificación por conducta concluyente, en el momento en que ejerció su derecho de defensa, es decir, desde el 1 de octubre de 2020, sin que resulte necesario "dicho reconocimiento seis (6) meses después, mediante auto No. 188 del 25 de marzo de 2021", decisiones que en su concepto "carecen de certeza jurídica" y vulneran el debido proceso, por lo que solicita se tenga por contestada la demanda a cargo del extremo demandado.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El 13 de abril de 2021, se fijó en lista el recurso interpuesto por el mandatario judicial del demandante, y se corrió traslado a la parte demandada conforme al Art. 110 del C.G.P., quien no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que

dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

4.2. La providencia objeto del recurso, no tuvo en cuenta las diligencias adelantadas por la parte actora, tendientes a la notificación a la demandada, por cuanto no se aportó la constancia sobre la entrega de las mismas en la dirección física suministrada en la demanda, expedida por la empresa de servicio postal, donde se certifique que la demandada vive o labora en dicho lugar. Igualmente, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique tal providencia, al haber otorgado poder a profesional del derecho.

4.3. El punto de debate, es entonces, que el juzgado fundó su determinación en que el demandante no aportó la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y del aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibidem, expedida por la respectiva empresa con la anotación de que el destinatario vive o labora en el lugar al que se envió la correspondencia.

4.4. Pues bien, según lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3º. inciso 40 del C.G.P.: *"La parte interesada remitirá comunicación a quien debe ser notificado, (...). La empresa de servicio Postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**"* (Énfasis agregado). En igual sentido, el artículo 292 inciso 4º. del C.G.P., señala que: *"La empresa de servicio postal **autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**". (...).* (Énfasis agregado), apartes señalados en la providencia recurrida.

4.5. Volviendo entonces sobre lo dicho en el auto objeto de inconformidad, los artículos antes citados, no exigen que la constancia de entrega contenga nota acerca de que la persona citada, convocada o notificada, vive o labora en la dirección suministrada por el interesado, como inadvertidamente lo planteó el juzgado, para no tener en cuenta la comunicación inicial para la notificación y el aviso de notificación enviadas a la demandada, de ahí que no es necesario entrar en profundas disquisiciones para concluir que en el preciso punto que aquí se trata se incurrió en un error de apreciación en la providencia objeto de recurso.

4.6. Se adujo igualmente en el auto del 25 de marzo de 2021, como motivo para no tener en cuenta las diligencias adelantadas por el demandante, atinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, que no se aportó constancia de entrega a la demandada, sin embargo, no se detuvo el juzgado en las copias de los desprendibles de las guías que identifican la correspondencia enviada. En efecto, en lo que atañe con la comunicación del artículo 291 del C.G.P., esta fue recepcionada por la empresa de correo el 23 de julio de 2020 que le asignó la guía 99959815440, la misma a la que corresponde el desprendible de entrega cuya copia también adosó el

apoderado del demandante y que da cuenta que la misiva fue recibida el 24 de julio de 2020 por "MIRIAN" en la dirección registrada como lugar en el que recibe notificaciones la demandada; idéntica situación se puede observar en relación con el aviso de notificación del auto admisorio, recibido por la empresa de correo el 21 de agosto de 2020 y radicado bajo guía 999060443797, cuya prueba de entrega la constituye la tirilla de la guía 999060443797, en la que se destaca que el documento remitido bajo dicho número de guía fue entregado el 22 de agosto de 2020, recibido por RITA BURBANO, en el lugar al que corresponde la dirección física de la demandada, registrada en la demanda.

4.7. Pertinente es señalar, que lo requerido por la ley es la prueba de entrega de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y del aviso de notificación indicado en el artículo 292 del mismo Código, que en criterio del juzgado, la constituye la constancia de la empresa de servicio postal a través de la que se enviaron las misivas, que para el caso resultan ser totalmente válidas las tirillas de las respectivas guías que identifican los documentos remitidos, con las que se constata que fueron recibidos en la dirección de la destinataria y la fecha de recepción, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 291 del C.G.P., se itera, consagra que "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**...*" (subraya y cursiva fuera de texto), que bien puede serlo las mentadas tirillas de las guías de correo en los términos ya mencionados, donde aparece la firma de recibido, sin señalar exigencia distinta a que, se reitera, se acredite la entrega en la dirección respectiva, frente a lo cual no se requiere un determinado medio de prueba, lo que en consecuencia indica que no existe un sistema de tarifa legal de la prueba o prueba tasada.

4.8. Así las cosas, las consideraciones expuestas conducen a concluir que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO fue realizada en debida forma, por tanto, la decisión de no tener en cuenta las diligencias relacionadas con dicha notificación no se ajusta a las disposiciones legales que rigen esa materia, adicionalmente, porque, si en el eventual caso de que la prueba de entrega de las comunicaciones fuera insuficiente, lo pertinente era requerir previamente a la parte para que allegara la respectiva constancia y no determinar de plano que las diligencias no se tendrían en cuenta, como evidentemente ocurrió.

4.9. En este orden de ideas, corresponde reponer para revocar el punto primero de la parte resolutive del auto del 25 de marzo de 2021, para, en su lugar, tener notificada por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora RITA GIOVANNI BURBANO DELGADO, la que se entiende realizada el 23 de agosto de 2020, en aplicación a lo previsto en el primer inciso del artículo 292 del C.G.P.

4.10. Consecuencialmente, se impone la revocar también el numeral tercero de la parte resolutive del proveído examinado, dado que, al tener notificada mediante aviso a la demandada, del auto admisorio del libelo genitor, no era pertinente notificarle de la providencia por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. P.

4.11. Luego, también será necesario modificar el punto segundo del proveído revisado, en cuanto no puede tenerse en cuenta por extemporánea la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada el 01 de octubre de 2020, dado que el término de traslado para ello venció el 22 de septiembre del mismo año, si en cuenta tenemos que la notificación quedó surtida el 23 de agosto de 2020, por lo que el plazo para retirar copias, de que trata el artículo 91 del C.G.P. transcurrió los días 24, 25 y 26 de agosto de 2020, y el del traslado de la demanda, corrió durante los días 28 y 1 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020.

4.12. En armonía con lo que se ha expuesto, tampoco podrá tenerse en cuenta la contestación a la demanda presentada por la mandataria de la demandada el 23 de abril de 2021.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

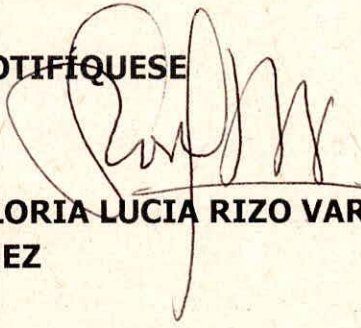
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 188 proferido el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO del auto admisorio de la demanda, a la señora RITA GEOVANNI BURBANO DELGADO, el 23 de agosto de 2020.

TERCERO: REPONER PARA REVOCAR, el punto tercero de la fase resolutive del auto interlocutorio No. 188 del 23 de marzo de 2021.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEAS las contestaciones a la demanda, presentadas por la apoderada de la parte demandada, los días 01 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 94 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01-07-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ